a le fuere tasado por la persona que el dicho concejo para ello tie-
ne diputada e señalada.

Iten que vos los dichos alcaldes no thomareis ni mandareis
thomar armas a ningunas personas si no fuere en fey-
do o en pelea de dia o de noche e si las thomareis
en los tales feydos e peleas que las dareis e entregare-
is luego al alguazil de la cabdad por que la aya e cobre el dicho
que dellas le pertenesce.

Iten juraris vos los dichos alcaldes que el sello de vuestro juzgado
lo tendreis en vuestro poder e lo no dexareis en poder de los
comisarios de vuestro juzgado ni llevareis del dicho del sello mas
de dos maravedis so pena de perjuros.

Iten juraris vos los dichos alcaldes que no escabireis escriptos
algunos en los pleytos que ante vosotros estoviere pen-
dientes e se comenzare de nuevo e el tal escripto no
fuere firmado de legado graduado o pratistas que el concejo
tiene ecclesiasticos e que dareis sobrello la ley del fue-
ro que ninguno clerigo beneficiado de yglesia que sea ordenado de
ordenança no tenga voz ninguna ante el alcalde fueras
ende en su pleyto mismo o de la yglesia donde fuere be-
neficiado o de su vasallo o de pan y aguado o de su padre
o de su madre o de onbre que aya dicho de heredar mas y
mismo dareis lugar que los abogados sean procuradores
ni los procuradores sean abogados mas que cada uno
use de su oficio segund que por el dicho concejo es hordenado
e executareis contra ellos las penas que por el dicho concejo
en tal caso son hordenadas.